

decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados, que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se de validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de huérfanos, podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que proceda en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que pueda oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 25 de Septiembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

## LABORATORIOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Propietario: J. CUSÍ, Farmacéutico.—FIGUERAS-CATALUÑA

# HEMOMETINA

*Disenteria amebiana*

*abrasos Hepáticos*

*efecciones Pulmonares congestivas*

*hemoptois Tuberculosas*

*Hemorragias en general*



COMPOSICION { Clorhidrato de emetina . . . 0'04  
Suero fisiológico . . . . . 1 c.c.